

Santiago, siete de septiembre de dos mil seis.

Vistos:

En la causa rol N° 52.505 del Primer Juzgado del Crimen de San Felipe, por sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, que rola a fojas 1.881 y siguientes, fueron condenados Dagoberto Boris Contreras Yáñez, Eugenio Mauricio Saavedra Aguilera y Johnny Daniel Pérez Torres, individualizados en autos, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores del delito de secuestro y homicidio cometido en la persona de Pedro Javier Soto Tapia, hecho ocurrido el día 15 de diciembre de 1996. Atendida la extensión de la pena corporal impuesta a los sentenciados, no se emitió pronunciamiento con respecto a las medidas alternativas previstas por la Ley 18.216. En cuanto a la acción civil, se acogió la excepción de incompetencia absoluta promovida por la parte del Fisco de Chile en su calidad de tercero civilmente responsable y, en consecuencia, se declaró que el tribunal era incompetente para conocer de dicha acción, por apartarse ésta del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. A su turno, se rechazó la acción civil promovida por la querellante en su apartado a), en contra de los demandados civiles Dagoberto Boris Contreras Yáñez, Eugenio Mauricio Saavedra Aguilera y Johnny Daniel Pérez Torres. Por último, se acogió la demanda civil interpuesta en contra de los demandados civiles Dagoberto Boris Contreras Yáñez, Mauricio Saavedra Aguilera y Johnny Daniel Pérez Torres, sólo en cuanto se los condena en forma solidaria al pago de la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) a la querellante doña Herminia Carmela Tapia Acevedo por concepto de daño moral, sin reajustes ni intereses, rechazándose en lo demás.

Apelada esta sentencia, y previo informe del Fiscal Judicial don Arturo Armando Carvajal Cortés quien fue del parecer de revocar la sentencia apelada, una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante fallo de fecha veintitrés de octubre de dos mil tres, el que rola a fojas 2.015 y siguientes, revocó la sentencia apelada en cuanto condenaba en su parte penal a Dagoberto Boris Contreras Yáñez, Eugenio Mauricio Saavedra Aguilera y Johnny Daniel Pérez Torres, como autores del delito de secuestro y homicidio en la persona de Pedro Javier Soto Tapia y, en su lugar, declaró que los absuelve de la acusación del delito. En la parte civil, rechazó la demanda, sin costas.

En contra de esta última resolución, la abogada Julia Urquieta Olivares, por la querellante, Herminia Tapia Acevedo, a fojas 2.158, dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación a fojas 2.172.

Considerando:

PRIMERO.- Que la abogada Julia Urquieta Olivares, en representación de la querellante, Herminia Tapia Acevedo, ha recurrido de casación en el fondo fundándolo en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo;

SEGUNDO.- Que la recurrente estima como infringidas las normas contenidas en los artículos 546 N° 7, en relación con el artículo 456 bis, artículos 457, 241, 473, 481, 483, 485 y 488 del Código de Procedimiento Penal y 141 del Código Penal. En efecto, sostiene que producto de la errónea aplicación de las leyes reguladoras de la prueba y la consecuente infracción a las citadas disposiciones, la sentencia recurrida resolvió la absolución de los acusados, en circunstancias que de haber sido aplicadas correctamente se concluiría la

existencia del delito, confirmándose la resolución del juez de primera instancia que condenó a los inculpados;

Al explicar de que manera se han producido las infracciones alegadas, la impugnante indica lo siguiente respecto de cada una de ellas: a) en relación a la infracción al artículo 456 bis citado, sostiene que no se ponderó adecuadamente el peso que tenía cada uno de los medios de prueba, especialmente la confesión y el informe de peritos; b) respecto del artículo 457 indicado, manifiesta que la norma establece los medios por los cuales se acreditan los hechos en un juicio criminal, los que cita, para luego referir que ellos tienen distintas formas de valoración que constituyen las normas reguladoras de la prueba, señalando que ellas fueron violadas; c) en torno al artículo 241, argumenta que el sustento de la absolución de los acusados en la sentencia sería que Pedro Javier Soto Tapia se habría suicidado, y para fundamentarlo se basa en un informe policial del cual extrae conclusiones que se contradicen con los antecedentes del proceso; d) en cuanto al artículo 473 del citado Código, indica que queda claro que la ponderación de la prueba de peritos está dada por la apreciación general del proceso y demás elementos de convicción, mas no es un problema de suma de peritos, por lo que agrega que, el hecho de establecerse por los peritos una causa indeterminada de muerte, no excluye la existencia de un hecho punible, ni necesariamente descarta el secuestro con homicidio, ni menos lleva a la conclusión de que fue un suicidio; e) referente a la infracción al artículo 485, sostiene que los antecedentes pormenorizados en los considerandos de la sentencia recurrida, constituyen testimonios, pericias, declaraciones y actas de inspecciones personales del tribunal que, por su naturaleza, permiten dar base a presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, llevan a establecer la participación en el hecho punible; f) en torno a la norma contenida en el artículo 481, argumenta que la sentencia recurrida ha resuelto la absolución, aún cuando las confesiones

de los acusados tienen plena validez y reúnen los requisitos exigidos en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, son idóneas para comprobar la participación de éstos en calidad de autores en el delito de secuestro y homicidio que se dio por no existente en la sentencia recurrida. Agrega que el fallo no consideró para el valor de la confesión, la circunstancia que se inició un sumario independiente para investigar esos hechos, en el cual no se logró comprobar inequívocamente el hecho de que tales confesiones se hayan prestado por error, por apremio, o por no haberse encontrado éstos en el libre ejercicio de su razón en el momento de practicarse la diligencia, librándose en esa causa sobreseimiento temporal de conformidad con lo que prescribe el artículo 409 N° 1 del Código de Procedimiento Penal; g) en lo relacionado con la infracción al artículo 483 citado, manifiesta que de los antecedentes del proceso, las circunstancias que dicha disposición contempla no están probadas y el fallo se pronuncia por darle valor a la retractación, sin señalar cómo se tuvieron por probados los requisitos que establece el artículo 483, para que la retractación de los acusados sea válida. Indica que la sentencia señala que a los procesados no les ha correspondido una participación culpable que no sea otra que haber prestado declaraciones falsas con afanes que se juzgan de mezquinos y torpes. En consecuencia, se ha producido la infracción a la norma citada al calificar las circunstancias exigidas por ella, influyendo ello en lo dispositivo del fallo, desde que el pronunciamiento de alzada debió confirmar la sentencia de primer grado y condenar a los acusados por los delitos de secuestro y homicidio. Agrega, que al darle valor a la confesión también es posible acreditar el hecho punible, ya que la confesión es, para el que la realiza, una confesión respecto a sí mismo, pero respecto a los otros actúa como testigo de los hechos y por tanto es plenamente válida como prueba testimonial del hecho en que ha participado. En esta materia, concluye señalando que la correcta aplicación de las leyes reguladoras de la prueba habría llegado a la conclusión que se ha configurado el delito de

secuestro y homicidio y no se habría absuelto a los acusados, dando por lícito un hecho que a todas luces constituye un delito. La confesión y los restantes medios de prueba, configuran la conducta típica de secuestro y homicidio señalada en el artículo 141 del Código Penal;

TERCERO.- Que para proceder a entrar al análisis del presente libelo impugnatorio, esta Corte estima necesario pronunciarse acerca de lo que se entiende por leyes reguladoras de la prueba. En este orden de ideas, debe manifestarse que se trata de aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los sentenciadores y que importan verdaderas prohibiciones, limitaciones o parámetros dirigidos a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento, ya para evitar el rechazo de una prueba que la ley admite o no permitir se acepte una que la legislación repudia, bien para que no se le otorgue un distinto valor que el asignado expresamente. De esta manera, no compartirán dicho carácter aquellas normas que establecen una facultad de apreciación al Tribunal que, por ser privativa, constituye una cuestión de hecho que escapa al control de esta vía de casación;

CUARTO.- Que, de acuerdo a lo expresado y del análisis comparativo de las disposiciones alegadas como infringidas por la recurrente, se advierte que la abogado de la querellante Herminia Tapia Acevedo, invocó normas que no comparten el carácter de reguladoras de la prueba. Ello ha ocurrido con el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, el que, como lo han señalado la doctrina y la jurisprudencia, constituye un principio que autoriza a los jueces en conciencia para no condenar, aun cuando exista formalmente prueba legal suficiente para imputar de un delito a un acusado, si no logra formarse la convicción de culpabilidad, criterio que también podrá utilizar si adquiere la convicción contraria de condenar, pero en este caso, deberá conformar esa decisión a virtud de los medios de prueba que la ley señala. La misma situación se advierte con los artículos 241, 473, 481 del

citado Código, en tanto constituyen normas que facultan a los jueces del fondo para apreciar libremente la fuerza de convicción de la probanza a que se refiere, facultad privativa absolutamente vedada para esta Corte. Similar situación comparte el artículo 485 de la referida codificación quien no tiene carácter de ley reguladora de la prueba, desde el momento que se limita a definir lo que es presunción. Respecto de los artículos 457 y 488 del Código de Procedimiento Penal, sucede que, al no referirse la recurrente en qué consiste la infracción respecto del primero y, al despreocuparse de especificar de manera clara y precisa a cuál o cuales de las situaciones que contempla el segundo, teniendo por sobretodo presente el carácter de derecho estricto, formal y extraordinario que posee el recurso de casación, no hacen mas que obligar a concluir que no existe aquella violación acusada, consecuencia que también se aprecia en torno del artículo 141 del Código Penal alegado por la abogado, quien de manera alguna explica la razón por la cual la estima infringida, contentándose con su sola enunciación;

QUINTO.- Que, de lo analizado hasta ahora podemos notar que de todas las normas estimadas infringidas, sólo es posible rescatar la contemplada en el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, y respecto de la cual la impugnante acusa que las circunstancias que dicha disposición contempla no están probadas y el fallo se pronuncia por darle valor a la retractación, sin señalar cómo se tuvieron por probados los requisitos que establece el artículo en comento para que la retractación de los acusados sea válida;

SEXTO.- Que en este sentido y del análisis del fallo que por esta vía se impugna, especialmente las consideraciones undécima a decimoctava, no se vislumbra aquella falta del análisis que la recurrente acusa;

SEPTIMO.- Que asimismo, es útil indicar que los jueces del fondo han dejado sentado en la consideración segunda del fallo de primera instancia que: "...el 15 de diciembre de 1996, alrededor de las 19:00 a 19:30 horas, Pedro

Javier Soto Tapia salió de su casa, vestido de civil, portando un bolso con diversos efectos personales. Soto Tapia no se presentó a la recogida militar a que estaba obligado. El día 15 de marzo de 1997, a una hora no precisada, un grupo de scouts que excursionaba por el Cerro La Virgen, se metieron en un socavón, divisando un fémur y parte de una calavera. Que el sitio del suceso se alteró por las observaciones de los scouts, de sus jefes, de los propios funcionarios de investigaciones y los bomberos que removieron los restos sin haber tomado las precauciones que la práctica policial para estos casos indica, lo cual tiene incidencia decisiva en las pericias médicas. La única manera de ingresar al socavón, es entrar de a uno, con gran dificultad, con el cuerpo muy doblado. Pedro Soto Tapia entró vivo al interior de la caverna y su deceso se produjo allí. Permaneció con vida un largo espacio de tiempo y que considerando los restos encontrados de una vela, podría haber sido de algunas horas. La sangre encontrada al interior del socavón llegó allí por escurrimiento, nunca el occiso tuvo un sangramiento arterial. Con los restos óseos encontrados en el socavón, no es posible poder determinar la causa precisa de la muerte, siendo ésta "indeterminada". No hay signo alguno de violencia en los restos óseos atribuibles a terceras personas. En el interior de la caverna nunca ha existido una explosión ni hay restos de cal u otra sustancia pulverenta. Que en el interior del socavón se encontró un cuaderno militar del occiso y un cuaderno universitario, un lápiz de pasta en mal estado y dos hojas manuscritas, con una presunta nota suicida. Se logró establecer fuera de toda duda, que el elemento usado para escribirlas era el lápiz encontrado en el socavón y que la letra era presumiblemente la del occiso, pues era igual a la contenida en los cuadernos. Que en el interior del socavón fue encontrado un cuchillo de propiedad de Soto Tapia. Que respecto del delito de secuestro, la única prueba la constituyen las declaraciones iniciales de los acusados;

OCTAVO.- Que con los hechos así establecidos, los sentenciadores arriban a la conclusión que la muerte por causa indeterminada de Pedro Soto Tapia corresponde a un suicidio, lo que no es constitutivo de algún ilícito penal;

NOVENO.- Que de acuerdo a lo anterior, sumado a que para decidir acerca de lo sostenido por la recurrente, es necesario invocar la causal sustantiva que acompañe a la establecida en el numeral séptimo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal ya analizada, situación que no ha ocurrido en la especie, desde el momento en que no se invocó ni fundamentó la causal cuarta del artículo 546 del Código citado, acción que a esta Corte no le corresponde efectuar.

En este orden de ideas, el destacado procesalista Waldo Ortúzar Latapiat, apunta que se refiere al error de calificar como lícito un hecho que la ley califica como delito, cometido en la sentencia definitiva, que aquí ha de producir la absolución del acusado. “Este error es de igual naturaleza del estudiado en la causal 3°, contemplándose la situación inversa. Se refiere por lo tanto, a la tipicidad, por las mismas razones dadas al tratar aquella causal.” (Waldo Ortúzar Latapiat, “Las Causales del Recurso de casación en el Fondo en materia Penal”, Editorial Jurídica, 1958, págs. 349 y sgtes.)

Que, como se ha advertido, el error atribuido por la recurrente a los jueces del fondo es precisamente, según se lee del recurso, “haber dado por lícito un hecho que a todas luces constituye delito”.

No obstante, la recurrente se ha limitado a plantear una causal adjetiva de casación, sin su correspondiente fundamento en la causal sustantiva que en la motivación anterior se ha indicado, por lo que la pretendida calificación de secuestro y homicidio que persigue la querellante respecto de los hechos establecidos no encuentra sostén, lo que importa en la especie la aceptación del

carácter lícito con el que los sentenciadores han calificado los hechos referidos, cuestión que necesariamente conduce al rechazo del recurso.

DECIMO.- Que sin perjuicio de lo anterior, tampoco ha sido precisa la recurrente en el desarrollo del recurso en cuanto también parece introducir cuestionamientos relativos a la existencia del hecho punible, situación que además de todo lo dicho, impiden a este tribunal determinar el sentido y alcance del error que se denuncia;

UNDECIMO.- Que de acuerdo a lo analizado en las consideraciones precedentes, deberá necesariamente rechazarse el recurso de la manera invocada por la reclamante;

DUODECIMO.- Que, otro capítulo del libelo impugnatorio dice relación con la interposición del recurso de casación en el fondo en contra de la decisión civil de la sentencia de alzada, sustentado en la norma contenida en el artículo 546 inciso final del Código de Procedimiento Penal. Al efecto señala que el fallo atacado ha contravenido el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 10 incisos segundo y tercero del Código de Procedimiento Penal. Argumenta, que la acción civil que se interpone en el proceso penal no se reduce exclusivamente al tipo penal de homicidio y secuestro, sino al conjunto de conductas de las cuales puede derivarse un ilícito civil; señala que la demostración más clara es que una persona puede ser absuelta del delito y condenada civilmente, de lo que deriva que la acción civil excede con creces al hecho típico. El artículo 10 citado fue infringido y mal aplicado, por cuanto el tribunal es competente, como lo señala dicha norma, para conocer de todas las conductas que puedan generar responsabilidad ya sea civil o penal, mas no sólo las de tipo penal. Agrega que se ha infringido a su vez la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, por cuanto más allá de la responsabilidad de los autores, era necesario pronunciarse en la sentencia

recurrida respecto al fundamento de la responsabilidad del Fisco de Chile. El occiso era miembro del Ejército de Chile en actividad. Los conscriptos, de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar, serán considerados militares. El Ejército de Chile es una institución del Estado Central. La responsabilidad del Estado se fundamenta en que incumplió su deber de garante de la seguridad personal de la víctima, al permitir que al interior del regimiento Yungay, lugar en que Pedro Javier Soto Tapia desarrollaba su servicio militar, fuese objeto de conductas ilícitas. El Ejército de Chile, señala, en conformidad a la Constitución Política y la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas es un órgano de la administración del Estado, razón por la que bastarían esas normas para hacer responsable al Ejército de Chile de la omisión de cuidado de las personas que se encuentran bajo su dominio. Agrega que se encuentra acreditado en el proceso la causalidad entre el hecho y el daño ocasionado a Pedro Javier Soto Tapia, no siendo necesario acreditar la culpa o dolo de los sujetos. Señala que la obligación del Estado de indemnizar los perjuicios no sólo encuentra sustento legal en la ley nacional, sino también en el derecho internacional. No obstante lo anterior, el Estado también tiene responsabilidad en la muerte de Pedro Soto Tapia por cuanto estos hechos jamás habrían sucedido si dentro del régimen disciplinario los funcionarios hubieran tomado las medidas para cumplir su labor de garante. De esta manera entonces, y a modo de conclusión, señala que han sido violadas las normas referidas, constituyendo infracción de ley, y esta infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto de no haberse producido, vale decir, de aplicarse correctamente la ley, se habría tenido que llegar necesariamente a la conclusión de que se debió acoger la demanda civil en contra del Fisco de Chile, por su responsabilidad de garante en la integridad física y psíquica de Pedro Javier Soto Tapia, quien se encontraba bajo la responsabilidad del estado cumpliendo su servicio militar obligatorio. En tal caso, la sentencia debió acoger la demanda

civil en contra del Fisco de Chile. Solicita la recurrente a este tribunal de casación que invalide el fallo, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que, en la parte penal, confirme la sentencia condenatoria de primera instancia y, en la parte civil, acoja la demanda de indemnización de perjuicios en contra de los procesados y del Fisco de Chile.

DECIMOTERCERO.- Que sobre este punto, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal establece que en el proceso penal podrán deducirse también, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras cosas, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. Del análisis del recurso, en consideración a lo decidido por los sentenciadores del fondo, no existe en la especie fuente de obligación alguna de la que surja el deber de indemnizar, pues aquella nace de la comisión de un delito, cuestión que aquí no se ha establecido.

Respecto de la pretensión dirigida en contra del Estado, en cuanto se persigue la responsabilidad de éste por el incumplimiento de su deber de garante, lo cierto es que además de fundarse en hechos diversos de aquellos que fueron materia de esta investigación, ya la sentencia de primera instancia acogió la excepción de incompetencia absoluta promovida por el Fisco de Chile en su calidad de tercero civilmente responsable, decisión que la querellante no impugnó, por lo que no se encuentra legitimada para alegar la nulidad del pronunciamiento de alzada al dejar de ser parte agraviada, lo que conduce a desestimar el recurso por este capítulo.

Por estas consideraciones y visto, lo dispuesto en los artículos 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 767 y siguientes del Código de procedimiento Civil y 2324 del Código Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducido en lo principal de fojas 2158 y siguientes, en contra de

la sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil tres, escrita a fojas 2015 y siguientes, rectificada a fojas 2154, por resolución de veinticuatro de octubre de dos mil tres la que, por tanto, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Alberto Chaigneau del Campo.

Rol N° 5323-03.